

# UN MODELO "SAUSSUREANO" DE LA CIENCIA DEL DERECHO EN TORNO A LA DICOTOMÍA SINCRONÍA/DIACRONÍA: AFIRMACIONES Y CRÍTICAS EN PARALELO CON LA LINGÜÍSTICA

A 'SAUSSUREAN' MODEL OF LEGAL SCIENCE ACCORDING TO THE SYNCHRONIC/DIACHRONIC  
DICHOTOMY: ASSERTIONS AND CRITICS IN PARALLEL WITH LINGUISTICS

Helga María Lell \*

**Resumen:** En este trabajo se presentan algunas características de un modelo 'saussureano' de la Ciencia del Derecho en torno a los problemas que los cambios en el ordenamiento jurídico aparejan conforme a la visión moderna de las ciencias. En este marco, se analiza cómo el tiempo como factor constituye la base cronológica para la sucesión de modificaciones tanto en las formulaciones normativas como en los sentidos asociados y, por lo tanto, cómo las decisiones judiciales entran en tensión con la perdurabilidad del ordenamiento jurídico y, sobre todo, con la pretensión de predictibilidad y universalidad de las descripciones de los juristas.

**Abstract:** In this article, I describe some characteristics of a conception of a 'saussurean' Legal Science in parallel with Linguistics' and the problems that the changes in legal systems produce according to a modern vision of sciences. In this context, I analyze how time constitutes the chronologic base for the succession of variations in the normative texts and its associated meanings/interpretations. Also, by this, I establish a tense link between general rules and judicial decisions as judicial sentences might produce some conflicts with normative systems perdurability and, over all, with the jurists' claim of predictability and universality of their descriptions and theories.

**Palabras clave:** Diacronía, sincronía, ordenamiento jurídico, decisiones judiciales, ciencia del Derecho.

**Key words:** Diachronic, Synchronic, Normative System, Judicial Decisions, Legal Science.

**Fecha de recepción:** 2-4-2015

**Fecha de aceptación:** 11-05-2015

## 1. INTRODUCCIÓN

Algunas décadas atrás, en un famoso artículo, Levi-Strauss apuntó que entre las disciplinas sociales solo la Lingüística puede ser concebida como una ciencia a la misma altura que las ciencias exactas y las naturales dado que, a diferencia de sus compañeras de categoría y a semejanza de estas últimas, tiene un objeto universal, presente en todos los grupos humanos, un método homogéneo aplicable a cualquier lengua particular y que descansa sobre principios cuya validez es reconocida unánimemente por los especialistas. El resto de las llamadas 'ciencias' sociales no cumplirían estas condiciones y se

---

\* Profesora de Filosofía del Derecho y Derecho Político e Investigadora del Centro de Investigaciones en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad de La Pampa. Becaria interna del CONICET (Argentina). hlell@ius.austral.edu.ar

encontrarían en un estado precientífico<sup>1</sup>. Además, afirma este estructuralista que si se las designa mediante el mismo término, o sea, el de “ciencia”, es solo por una ficción semántica y una esperanza filosófica<sup>2</sup>.

La referencia anterior es traída a colación a raíz de poner en relieve una pregunta que guía una investigación en cuyo marco se inserta este artículo: ¿existen semejanzas entre los estudios que desarrolla la Lingüística y los que lleva a cabo la ‘Ciencia’<sup>3</sup> del Derecho? En esta investigación se procura mostrar que la respuesta a este interrogante es afirmativa y que la indagación respecto de estas coincidencias a partir de un conjunto de paralelismos puede colaborar en la reflexión sobre el quehacer de los estudiosos del Derecho. Subsidiariamente, se puede sostener que, si las características que han permitido que la Lingüística obtenga carta de ciudadanía científica también se manifiestan en la disciplina jurídica, no existen razones contundentes para atribuir científicidad a la primera y negar, simultánea y coherentemente, la de la segunda.

A raíz de ello, aquí la propuesta radica en observar características semejantes entre una disciplina y la restante a partir de la dicotomía sincronía/diacronía, esto es, desde las dos perspectivas que surgen desde el efecto del transcurso del tiempo en los objetos de estudio.

Para llevar a cabo esta tarea, se recurre a los postulados fundacionales de la Lingüística, esto es, aquellos que se encuentran en el *Curso de Lingüística General* de Saussure<sup>4</sup>. Por cuestiones de extensión y por la necesidad de efectuar un recorte en el campo de estudio, las comparaciones se desarrollan solo en paralelo con su postura y, por lo tanto, se dejan de lado numerosísimos y relevantes desarrollos teóricos posteriores. Este recorte obedece, además, al hecho de que a este lingüista ginebrino se lo considera como el fundador de la Lingüística moderna y científica; de allí que, a los efectos de esta investigación, sea la postura que más interesa. En segundo término, se expone un conjunto de críticas al primer modelo, es decir, al saussureano, que se inscriben en una

---

<sup>1</sup> Cfr. Lévi-Strauss, Claude. “Criteria of science in the social and human disciplines”. *Revue internationale des sciences sociales*. Vol. XVI, Nro. 4. 1964, pp. 534-552.

<sup>2</sup> Cfr. Lévi-Strauss, Claude. “Una encuesta difícil”. *El Correo de la UNESCO*. Claude “Levi-Strauss: miradas distantes”. Nro. 5. 2008, pp. 47-48.

<sup>3</sup> El entrecomillado al referir a la “ciencia” se debe a que la científicidad del Derecho ha sido puesta en tela de juicio reiteradamente, precisamente a raíz de su carácter de cambiante. En tal sentido, dado que aquí no se pretende resolver concretamente la cualidad de científica de la disciplina jurídica, simplemente se intenta poner en relieve la problemática.

<sup>4</sup> Para ello, se ha trabajado con las siguientes obras: Saussure, Ferdinand de. *Curso de lingüística general*. Publicado por Charles Bally y Albert Sechehaye con la colaboración de Albert Riedlinger. Amado Alonso (trad.). Buenos Aires: Losada, 1945 y Saussure, Ferdinand de. *Cours de linguistique générale*. Publié par Charles Bally et Albert Séchehaye avec la collaboration de Albert Riedlinger. Édition critique préparée par Tulio de Mauro. Paris : Éditions Payot & Rivages, 1967 ..

visión distinta, de corte realista, y que, en el ámbito lingüístico, provienen de Coseriu<sup>5</sup>.

El tema central de este trabajo lo constituye cómo la 'Ciencia' del Derecho aborda los cambios que ocurren en el ordenamiento jurídico cuando se altera el campo semántico de las formulaciones normativas<sup>6</sup> a partir de las decisiones judiciales, entendidas estas no solo como atribuciones de sentidos sino también como creadoras de repartos concretos. Es decir, se postula que las sentencias influyen en el sentido de los textos normativos y determinan su alcance. No obstante, se enmarcan dentro del ordenamiento jurídico, el cual las hace comprensibles y marca los límites de lo que puede ser interpretado. La cuestión acerca del cambio en el objeto disciplinar repercute en la validez de las explicaciones y del marco de comprensión teórico que puede desarrollar la ciencia correspondiente. Cómo este planteo se erige en un problema epistemológico o no resulta el punto neurálgico sobre el cual versa este artículo.

La interpretación que los jueces realizan del sistema de normas jurídicas generales a los efectos de resolver casos particulares tiene un estrecho vínculo con el problema de la identidad del ordenamiento jurídico en tanto lo mueven hacia el cambio. No obstante lo dicho, el análisis de esta relación entre decisiones judiciales como atribuciones de sentido de las normas jurídicas generales y ordenamiento jurídico no constituye *per se* el tópico de este trabajo sino que interesa en tanto ha constituido una objeción para caracterizar a los estudios disciplinares del Derecho como científicos.

En este sentido, el problema que enfrenta la 'Ciencia' del Derecho es el de poder dar cuenta de los cambios que acaecen en el ordenamiento jurídico a partir de sus aplicaciones concretas sin resignar el carácter de generales de sus explicaciones. Si las sentencias influyen en las normas generales al clarificar su sentido o, al revés, son determinadas por las normas generales, y si la labor de los 'científicos' del Derecho implica dar cuenta de cómo es el derecho vigente, las variaciones en este objeto producen estragos en las labores descriptivas de los juristas y, por sobre todo, en la pretensión de universalidad y de predicción

---

<sup>5</sup> Las obras consultadas son: Coseriu, Eugenio. *Sincronía, diacronía e historia: el problema del cambio lingüístico*. 3º ed. Madrid: Gredos, 1978. También existen otras obras en las cuales aborda el tema, entre ellas: Coseriu Eugenio. "Sistema, norma y habla". *Teoría del lenguaje y Lingüística general. Cinco estudios*. 2º ed. 1º reimp. Madrid: Gredos, 1967, pp.11-110; Coseriu, Eugenio. *Introducción a la Lingüística*. Madrid: Gredos, 1986; Coseriu, Eugenio. "Oposición, sistematicidad y neutralización" y "Las transformaciones". *Lecciones de Lingüística general*. 1º ed. 1º reimp. Madrid: Gredos, 1981/1986, pp. 218-250 y 251-268.

<sup>6</sup> Aquí se recepta la distinción efectuada por von Wright respecto de las normas en sentido estricto y las formulaciones normativas. Si bien se toma esta última denominación, para las normas en sentido estricto se utiliza la expresión de "sentido normativo". Ver von Wright, Georg Henrik. *Norma y Acción. Una investigación lógica*. Pedro García Ferrero (trad.). Madrid: Tecnos, 1970, p. 109.

que suelen poseer sus análisis a la luz de la concepción moderna de las ciencias<sup>7</sup>.

A raíz de lo anterior, aparece un interrogante que apunta directamente a la naturaleza jurídica y a la labor 'científica'. ¿Es una propiedad del Derecho la posibilidad de cambiar? ¿Puede un objeto que cambia constantemente y sobre el cual es difícil hacer predicciones ser descripto científicamente? ¿Deben las descripciones científicas ser válidas en diferentes tiempos y espacios?

Estas preguntas, más que buscar respuestas en este artículo, procuran concentrar la atención en el hecho de que si algo ha resultado un obstáculo a la constitución como ciencia para la disciplina jurídica, ha sido la característica de cambiante del ordenamiento jurídico en particular a partir de su relación con las decisiones judiciales.

Si la 'Ciencia' del Derecho se aboca al ordenamiento jurídico, cada vez que se crea, se deroga o se modifica una norma, ya sea en el plano de la formulación o en el de su sentido, el objeto cambia y, por lo tanto, todo lo dicho respecto de él deja de ser una explicación válida a futuro. Si se enfoca en las decisiones judiciales, el panorama es más devastador aún: estas son frutos de la libertad decisora judicial aunque se enmarcan bajo las normas jurídicas generales, son únicas y particulares en relación a casos concretos y difícilmente se pueda predecir con exactitud cómo sentenciarán los jueces en tiempos venideros. Al menos, si se logra realizar tales predicciones, como pretende el realismo jurídico norteamericano, estas no son explicaciones 'científicas' sino más bien propias de interpretaciones cautelares<sup>8</sup> y basadas en elementos de la

---

<sup>7</sup> La posición respecto del carácter predictivo de la 'Ciencia' del Derecho no es novedosa. Por ejemplo, es harto conocida la postura de von Kirchmann, para quien los resultados de las labores de los juristas solo pueden ser inestables y lo único constante en ellos es que permanentemente se encuentran en tela de juicio. Así, la jurisprudencia siempre llega con retraso en relación con la evolución progresiva y nunca puede alcanzar la actualidad. Como consecuencia derivada de lo anterior, la jurisprudencia, en caso de procurar la permanencia forzada de los conceptos elaborados y, por lo tanto, la de su objeto normativo, atentaría ella misma contra el desarrollo del Derecho. Cfr. KIRCHMANN, Julius Hermann von. *Die Werthlosigkeit der Jurisprudenz als Wissenschaft: ein Vortrag gehalten in der Juristischen Gesellschaft zu Berlin*. Berlin: Verlag von Julius Springer, 1848, p. 10.

Desde una perspectiva diferente, los realistas jurídicos norteamericanos apuntan a la necesidad de dilucidar cómo sentenciará un juez y, un realista jurídico escandinavo, como Ross, sostiene que los juristas realizan predicciones probables aunque no certeras acerca de que determinadas normas serán aplicadas y cómo. Cfr. Ross, Alf. *Sobre el derecho y la justicia*. Genaro Carrió (trad.). 5° ed. Buenos Aires: Eudeba, 1994.

Sobre los parámetros de científicidad modernos ver Martínez Doral, José María. *La estructura del conocimiento jurídico*. Pamplona: Universidad de Navarra, 1963; Massini Correas, Carlos Ignacio. *La prudencia jurídica. Introducción a la gnoseología del Derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1983 y Basso, Domingo. "Acerca del conocimiento especulativo y del conocimiento práctico", en *Prudentia Iuris*, diciembre de 1984.

<sup>8</sup> La expresión de "interpretación cautelar" se utiliza aquí para referir a aquella que intenta prevenir o evitar aquellos conflictos que eventualmente pudieran plantearse en el futuro y también detectar una argumentación aceptada para aquellos que llegaran a plantearse. En tal sentido, el fin del Derecho es poder deducir cómo puede valorar un juez una situación jurídica,

experiencia y una cuota de fortuna en el azar. No obstante, no se logra dar respuesta satisfactoria a los parámetros de cientificidad modernos.

## 2. EL PROBLEMA DEL TIEMPO Y DEL CAMBIO EN LA 'CIENCIA' DEL DERECHO

Los filósofos y 'científicos' del Derecho no han logrado explicar satisfactoriamente la existencia de un ordenamiento jurídico que a lo largo del tiempo se mantenga, pero que se modifique simultáneamente. Este inconveniente, más allá de lo que implica en torno a los problemas de identidad de los ordenamientos jurídicos, de la interpretación jurídica o de la relación entre ambos tópicos, se plantea como un obstáculo para la consideración como 'científica' de la disciplina jurídica. Ello, en tanto la libertad decisora pareciera echar por tierra constantemente las descripciones que pueden efectuarse sobre el ordenamiento jurídico.

Entre quienes se han preocupado por el cambio en el sistema normativo y su contraposición con su característica de estático, a simple título ejemplificativo, se puede mencionar una gran pluralidad de juristas. Ellos parten de un punto de vista semejante al que se presenta aquí pero se centran en el aspecto lógico de la dinámica jurídica y no se detienen en el cronológico. En este sentido, no mencionan el tiempo como factor en las mutaciones pero este es un presupuesto para el análisis de distintos momentos en el sistema. A continuación se traen a colación algunos de los jusfilósofos que han reflexionado sobre el tema sin pretensión de exhaustividad.

Kelsen distingue entre sistemas normativos estáticos y dinámicos. La norma fundamental de un ordenamiento estático determina su contenido en el sentido de que el contenido conceptual de cualquier norma del sistema debe ser lógicamente derivado del contenido de la norma fundamental. Así, las normas que conforman un sistema estático son todas aquellas que se derivan lógicamente de su norma fundamental. En cambio, la norma fundamental del sistema dinámico establece el órgano constituyente y este, a su vez, los restantes órganos y el procedimiento que ellos deben seguir para crear las normas que constituyen el ordenamiento dinámico. Por otro lado, ante esta dualidad, el autor de la *Teoría Pura del Derecho* sostiene que todo sistema normativo tiene una única norma fundamental y, por lo tanto, ningún sistema normativo puede ser a la vez estático y dinámico. No obstante, a pesar de ello, el jurista vienés acaba por señalar que un sistema normativo puede ser a la vez estático y dinámico, es decir, mixto, cuando la norma hipotética fundamental faculta a una autoridad normativa, la cual, a su vez, no solo dicta normas mediante las cuales delega esa facultad en otras autoridades sino que también dicta normas en que se ordena determinada conducta por parte de los sujetos normativos.

---

cómo puede valorar cierta prueba, cómo puede sentenciar eventualmente y qué argumentos pueden ser más persuasivos. Cfr. Díez Picazo, Luis. *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*. Barcelona: Ariel, 1973, p. 237-238.

No obstante lo dicho, Kelsen utiliza otra acepción para caracterizar los aspectos dinámicos y estáticos jurídicos conforme a una perspectiva teórica de abordaje. Conforman así a la nomoestática y a la nomodinámica. La primera analiza el contenido conceptual de las normas jurídicas y la segunda focaliza en los órganos y los procedimientos de producción normativos<sup>9</sup>.

Mediante la distinción entre reglas primarias y secundarias, Hart coloca a las segundas como aquellas que establecen la dinámica del sistema normativo y su capacidad de adaptación respecto de necesidades sociales en constante mutación. Señala, además, que los pueblos primitivos se caracterizan por el hecho de contar con un orden jurídico constituido solo por reglas primarias lo que lo hace poco elástico y conservador. Por su parte, las sociedades modernas poseen reglas de ambos tipos y sus integrantes intervienen activamente en la construcción del ámbito normativo. Dentro de las reglas secundarias, las reglas de reconocimiento procuran generar certeza respecto de las normas vigentes; las de cambio permiten corregir el carácter estático de las reglas primarias ya que facultan a los individuos a introducir otras nuevas o dejar sin efecto las existentes; y las reglas de adjudicación determinan quiénes pueden ejercer el poder sancionatorio y cómo<sup>10</sup>.

Raz distingue dos tipos de estructuras de los sistemas jurídicos: la genética y la operativa. Esta distinción, tal como él lo aclara, es análoga a la kelseniana entre teoría dinámica y estática del Derecho. El principal tipo de relaciones en la estructura genética es el que se presenta entre una disposición jurídica y el que autoriza la existencia de dicha disposición. El desarrollo completo de la estructura genética tiene que dar cuenta de varias posibilidades de resistencia al cambio y de la jerarquía entre estos factores, de cuáles de sus disposiciones son o fueron válidas en un momento determinado, de qué facultades de creación jurídica gozan ciertos órganos en cierto momento y de cómo es que un sistema jurídico cambia durante su existencia.

---

<sup>9</sup> Cfr. Kelsen, Hans. *La Teoría Pura del Derecho*. Roberto J. Vernengo (trad.). 2º ed. México: UNAM, 1982, pp. 203-204; Ferrer Beltrán, Jordi y Rodríguez, Jorge Luis. *Jerarquías normativas y dinámica de los sistemas jurídicos*. Madrid/Barcelona/Buenos Aires: Marcial Pons, 2011, pp. 11-26. También se pueden consultar Walter, Robert. *La doctrina del Derecho de Hans Kelsen*. Luis Villar Borda (trad.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1999; Walter, Robert. *Kelsen, la Teoría Pura del Derecho y el Problema de la Justicia*. Luis Villar Borda (trad.) Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1997; Paulson, Stanley. *Fundamentación crítica de la doctrina de Hans Kelsen*. Luis Villar Borda (trad.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2000; García Amado, Juan Antonio. *Hans Kelsen y la norma Fundamental*. Madrid: Marcial Pons, 1996 y Errázuriz Mackenna, Carlos José. *La teoría pura del derecho de Hans Kelsen*. Pamplona: Universidad de Navarra, 1986.

<sup>10</sup> Cfr. Hart, Herbert L.A. *El Concepto de Derecho*. Genaro Carrió (trad.). 2º ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1961; De Paramo Argüelles, Juan Ramón. *H.L.A. Hart y la teoría analítica del derecho*. Madrid: Centro de estudios constitucionales, 1984; Dabove, María Isolina. "El concepto de Derecho en la teoría de H.L.A. Hart. Perspectiva tridimensional". *Investigación y Docencia*. Vol. 36 (2003). Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social. Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Rosario Disponible en [www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/iyd/article/view/859/685](http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/iyd/article/view/859/685). Visitado el 15/01/2015.

El desarrollo de la teoría de la estructura genética es esencial para el entendimiento de la estructura de sistemas jurídicos no momentáneos; en cambio, la estructura operativa es relevante para la comprensión de los sistemas jurídicos momentáneos, se interesa solo por los efectos de las disposiciones jurídicas que existen en un momento determinado y se basa en sus relaciones punitivas y regulativas.

Otro planteo de Raz que es semejante a la discusión se trae a colación aquí lo constituye el interrogante respecto de la identidad y la continuidad en el sistema jurídico, es decir, cómo reconocer identidad entre sistemas jurídicos y sistemas jurídicos momentáneos y cómo reconocer que dos sistemas momentáneos pertenecen al mismo sistema. Respecto de la continuidad plantea como problema el saber qué eventos interrumpen la existencia continua de un sistema jurídico<sup>11</sup>.

Por otro lado, Opalek critica la distinción kelseniana y señala la dificultad de concebir un sistema estático concebido solo como un sistema compuesto únicamente por normas que regulan comportamientos diversos de la creación de normas, por un lado, o un sistema compuesto exclusivamente por normas concernientes a comportamientos productores de normas para los destinatarios<sup>12</sup>.

Caracciolo apunta que para construir un sistema normativo es necesario indicar una relación sobre un conjunto de normas que define su estructura. Algunas normas pertenecen al sistema si satisfacen esa relación con normas que pertenecen al sistema. Las relaciones de dependencia al sistema pueden ser de dos tipos: 1) de deducibilidad (si una norma es consecuencia lógica de otra norma) y 2) de legalidad (si la autoridad normativa está autorizada por otra norma a dictarla). Un sistema en el que se admite solo la relación de deducibilidad como condición de pertenencia es estático. En cambio, cuando la relación de legalidad es condición exclusiva de pertenencia es un sistema dinámico. No obstante lo dicho, señala este filósofo del Derecho que los sistemas jurídicos son mixtos puesto que de las combinaciones posibles de tales criterios, aquella en que el criterio de deducibilidad y el de legalidad constituyen condiciones suficientes para la pertenencia se estima que reconstruye los criterios de pertenencia que los juristas utilizan efectivamente.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Cfr. Raz, Joseph. *The Concept of a Legal System. An Introduction of Legal System*. 2° ed. Oxford: Clarendon Press, 1980, pp. 183-185 y 187-197; Tamayo Salmorán, Rolando. "La teoría de J. Raz sobre los sistemas jurídicos" pp. 1147-1195; Ruiz Manero, Juan. "Entrevista con Joseph Raz". *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*. N° 9 (1991), pp. 321-344.

<sup>12</sup> Cfr. Opalek, Krazimier. "Riesame della distinzione tra sistema normativi statici e dinamici". Gianformaggio, Letizia (ed.). *Sistemi normativi statici e dinamici. Analisis di una tipologia kelseniana*. Torino: Giappichelli, 1991, p. 20.

<sup>13</sup> Cfr. Caracciolo, Ricardo. *El sistema jurídico. Problemas actuales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1988; Vilajosana, Josep M. "Dinámica de sistemas y persistencia de normas jurídica" *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*. N° 21, vol. I (1998, pp. 49-64.

Asimismo, Alchourrón y Bulygin caracterizan al Derecho como un sistema deductivo entre cuyas consecuencias existe al menos una norma y en el cual el contenido de al menos de una de las normas es un acto coactivo. La relación definitoria de su estructura en *Normative Systems* es la de consecuencia lógica: el Derecho es un sistema porque se lo reconstruye como tal y con carácter deductivo, como un conjunto de enunciados clausurado bajo la noción de consecuencia lógica. Así, las normas que integrarían un sistema jurídico serían ciertas normas de base y aquellas que se deriven lógicamente de ellas. Esto es, la relación es de deducibilidad y se relaciona con la noción de sistema estático. Además, también agregan estos juristas que existe un criterio de legalidad para establecer la pertenencia de normas derivadas y que apunta a la noción de sistema dinámico en tanto focaliza en el procedimiento de creación — cabe aclarar que la asociación entre los criterios y los planos estático y dinámico no aparece en *Normative Systems* sino que es una conclusión de Rodríguez —. En otros trabajos, los jusfilósofos sí abordaron estas asociaciones explícitamente mediante la distinción entre sistema jurídico (noción estática) y orden jurídico (noción dinámica). Conforme con ello, el Derecho puede ser considerado una secuencia de conjuntos de enunciados comprensivos de algunas normas coactivas, clausurados bajo la noción de consecuencia, que se suceden en el tiempo con cada acto de promulgación o derogación y en donde la unidad en la faz dinámica se mantiene siempre que se preserve la legalidad de tales actos de variación normativa<sup>14</sup>.

Por su parte, Rodríguez pretende discutir una afirmación de Guastini respecto de que los ordenamientos jurídicos son mixtos: a la vez estáticos y dinámicos. Si bien el jusfilósofo de la Universidad Nacional de Mar del Plata focaliza en los efectos de persistencia y la aplicabilidad y los criterios de existencia y validez de las normas jurídicas, acaba por afirmar algo semejante a lo que se explica más adelante respecto del modelo saussureano en el Derecho y que, por lo tanto, es relevante a efectos de mostrar la actualidad del tema. Esta afirmación consiste en que el sistema jurídico es una expresión ambigua que se utiliza para hacer referencia tanto a la visión estática como a la dinámica del Derecho y, en la medida que se acepte que en la visión estática el Derecho es concebido como un conjunto de normas y que en la dinámica se lo concibe como una secuencia de conjuntos de normas, ya no puede afirmarse que una misma entidad pueda participar a la vez de las características de un sistema estático y de las de un sistema dinámico. Es decir, Rodríguez también señala una dicotomía en torno al ordenamiento jurídico que excede al punto de vista del investigador y que es propia de una confusión terminológica que designa

---

<sup>14</sup> Cfr. Alchourrón y Bulygin. *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales...*; Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio. "Sobre el concepto de orden jurídico". *Crítica*. Vol. VIII, n° 23, 1976; Bulygin, Eugenio. "Algunas consideraciones sobre los sistemas jurídicos". *Doxa - Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N° 9 (1991), pp. 257-279; Rodríguez, Jorge L. "La tensión entre dos concepciones de los sistemas jurídicos: Estudio en homenaje a Carlos Eduardo Alchourrón". *Análisis filosófico*. Vol.26, n.2 (2006), pp. 242-276.; Zuleta, Hugo R. "El concepto de orden jurídico en la teoría de Alchourrón y Bulygin". *Análisis filosófico*. Vol. 33, n.2 (2013), pp. 239-248.



con un mismo término a dos objetos diferentes: uno diacrónico y el otro sincrónico.

No obstante, el jurista argentino le reconoce a Guastini que pueden existir criterios aceptados de pertenencia de normas a los sistemas jurídicos con carácter mixto en el sentido de que algunos poseen carácter estático y otros dinámicos. Entre los primeros señala por ejemplo que una norma pueda integrar un sistema jurídico porque es consecuencia lógica de otras normas. Entre los segundos, dice que una norma puede pertenecer a un sistema jurídico en virtud de la legalidad de su creación ya que la circunstancia de que cierta norma confiera competencia a un órgano para la creación de otra norma no es suficiente para la pertenencia al sistema de la segunda; se requiere, además, que el órgano lleve a cabo el acto de promulgarla<sup>15</sup>.

Asimismo, Guastini presenta una distinción relevante a los efectos de esta tesis: señala que el concepto de "ordenamiento jurídico" es ambiguo y que se utiliza para designar tanto un conjunto estático de normas como una secuencia dinámica de conjuntos normativos. Así, el sistema puede ser observado desde un punto de vista diacrónico o sincrónico. El primero implica analizar la evolución histórica del ordenamiento a la par que lo concibe como una secuencia dinámica de conjuntos de normas. El segundo lo presenta como un conjunto estático de normas destinado a cambiar con cualquier acto de modificación. Dice: "Evidentemente, todo ordenamiento jurídico no es tanto un conjunto de normas determinado de una vez por todas, sino más bien un conjunto de normas mutable. No obstante, un conjunto mutable no es propiamente 'un' conjunto, sino más bien una sucesión de conjuntos distintos. De forma que un ordenamiento jurídico puede ser observado desde dos ángulos visuales distintos: el punto de vista sincrónico (o, si se quiere, estático) y el punto de vista diacrónico (o, si se quiere, dinámico)."<sup>16</sup> El cambio en el ordenamiento jurídico, para este jurista, puede ocurrir: porque se "expulsa" del ordenamiento una norma, porque se la anula o se la deroga, porque se "introduce" una norma nueva o porque se sustituye una norma existente.

También este jusfilósofo italiano introduce una idea que aparece en el planteo paralelo al saussureano para el Derecho. Este es que la sincronía se asocia al ordenamiento jurídico y la diacronía a los actos normativos<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Cfr. Rodríguez, Jorge L. "Algunas dificultades en la reconstrucción de la dinámica jurídica" en Ferrer Beltrán, Jordi y Ratti, Giovanni Battista (eds.). *El realismo jurídico genovés*. Madrid/Barcelona/Buenos Aires: Marcial Pons, 2011 y Rodríguez, Jorge L. "Dinámica jurídica y persistencia del Derecho". *Ideas & Derecho*. Revista de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho. N° 8, 2012, pp. 119-135. El artículo de Guastini referenciado es Guastini, Riccardo. "Cinco observaciones sobre validez y derogación" *Discusiones*. N° 2 (2001).

<sup>16</sup> Guastini, Riccardo. "Proyecto para la voz "Ordenamiento jurídico" de un diccionario". *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* Núm. 27, 2004, pp. 247-282, p. 267.

<sup>17</sup> Cfr. *Idem*, pp. 267-269.

Navarro parte de la distinción entre dos acepciones de sistemas normativos: 1) aquella que señala que el material brindado por una cierta autoridad tiene una estructura sistemática basada en cierto tipo de relaciones específicas y que él denomina “sistema institucional”, y 2) aquella que afirma que las normas jurídicas pueden ser reconstruidas sistemáticamente comenzando desde la noción de consecuencias lógicas y que él denomina “sistema deductivo”. El razonamiento jurídico basado en estas acepciones enfrenta varios desafíos y argumentos en contra de la reconstrucción sistemática del Derecho<sup>18</sup>.

Es decir, la incompatibilidad se da entre la continuidad y la mutación del sistema, surja esta de cambios interpretativos en el sentido de las normas jurídicas, por variaciones en las formulaciones normativas, por la derogación de ciertas prescripciones, por la creación de nuevas normas, entre otras posibilidades. Si el ordenamiento jurídico se erige como el objeto de estudio disciplinar y las explicaciones científicas se caracterizan por su perdurabilidad, entonces, el sistema no puede ser cambiante sin derribar en forma constante las descripciones y afirmaciones científicas. Lo mismo ocurre con las decisiones judiciales, siempre variantes y diferentes unas de otras, aun cuando tengan gran similitud entre sí. Es decir, la cuestión en juego es la identificación de los múltiples sentidos que pueden ser atribuidos a una misma norma jurídica que, a su vez, alteran al conjunto del ordenamiento jurídico en general, dada la solidaridad de las relaciones entre los elementos. En otros términos, Rodríguez<sup>19</sup> plantea la no existencia de una respuesta adecuada acerca de cómo congeniar los aspectos estáticos y dinámicos del Derecho. De acuerdo con esto, el problema podría ser enunciado de la siguiente forma: la ‘Ciencia’ del Derecho no logra conciliar los cambios hermenéuticos con la permanencia de los enunciados jurídicos de manera que pueda explicar ambos fenómenos en forma simultánea.

El transcurso del tiempo produce una paradoja sobre las normas jurídicas generales y el ordenamiento jurídico que estas conforman puesto que, mientras que asegura su identidad como sistema, tiene otro efecto aparentemente contradictorio: también es condición de cambio en tanto altera el sentido de las normas jurídicas en las aplicaciones e interpretaciones particulares sucedáneas y, por lo tanto, el sentido del ordenamiento jurídico.

El partir de la idea de que las decisiones judiciales reproducen, en forma más concreta, pero reiterativa al fin, el contenido de las normas jurídicas generales conduce a aseverar la coincidencia material de ambos extremos con la salvedad de la generalidad de una y de la individualidad de la restante. No obstante ello, la puesta en tela de juicio de esta concepción revela otras complejidades conexas, entre ellas la que se comenta en este punto.

---

<sup>18</sup> Cfr. Navarro, Pablo E. “Legal reasoning and systematization of Law”. Soeteman, Arend (ed). *Pluralism and Law*. Springer Netherlands, 2001, pp. 251-277.

<sup>19</sup> Cfr. Rodríguez, Jorge L. “Dinámica jurídica y persistencia del derecho”...

Si se piensa que las normas jurídicas individuales son plenamente coincidentes con las normas generales, cuando una nueva decisión judicial a la luz del mismo marco normativo innova en el sentido usualmente atribuido y no coincide con los precedentes, se genera un quiebre en el modo usual de interpretar una norma y el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, supóngase que a la luz de la norma jurídica general 'A' una sentencia declara que la extensión del derecho que ella instaure posee 'x' extensión y no abarca los casos 'y'. Ergo:  $A=x$ . Un par de años más tarde, un novel juez interpreta la misma norma pero ahora, a la luz de ciertos principios jurídicos, de la búsqueda de justicia en el caso particular y bajo el argumento de la relevancia de la recepción de los cambios acaecidos en la sociedad en la órbita jurídica, decide que el derecho sobre el que versa 'A' es aún más amplio y no se limita a los casos 'x' sino que también regula los casos 'y'. Es decir:  $A=x+y$ . Ambas sentencias quedaron firmes y cada una por su parte se considera coincidente con la norma general. Sin embargo, paradójicamente, entre sí resultan muy diferentes.

En cierta forma, podría pensarse que las normas jurídicas generales se manifiestan a través de las decisiones judiciales y, por ello, todo cambio de sentido a nivel particular importa una alteración de la norma general (aun cuando la formulación normativa permaneciera invariable). Es decir, al modificarse el sentido normativo se transforma también la norma jurídica general como entidad biplánica y el sistema que ella conforma<sup>20</sup>.

En contraste con la idea presentada en el párrafo precedente, también puede aseverarse que las formulaciones normativas que sustentan un conjunto de sentidos y el ordenamiento jurídico que conforman, suelen tener largos períodos de vigencia durante los cuales se sucede una gran diversidad de decisiones judiciales que resignifican los enunciados genéricos e impactan sobre el sistema en su generalidad. Las formulaciones normativas son textos que, como tales, son enunciados nacidos en un contexto determinado pero cuya interpretación no se reduce a su instancia genética. Por el contrario, poseen vocación de perdurabilidad y, al ser aplicadas a la luz de nuevas instancias hermenéuticas, es entendible y esperable la variación de sentido.

Conforme a ello, la disciplina jurídica, ante este problema que se plantea, debe aceptar que su objeto es, por una parte, un mensaje a ser desentrañado en circunstancias determinadas y distintas a las de su surgimiento, y, por otra parte, el resultado del desentrañamiento o proceso hermenéutico, o sea, la atribución concreta de sentido. Pero esta característica no es única y privativa del objeto de estudio de la disciplina jurídica, sino que también la Lingüística

---

<sup>20</sup> Esta idea deviene de una propuesta de Eugenio Bulygin —aunque este no sea el único autor que lo plantee— quien, al hablar de los sistemas jurídicos, menciona como característica el ser dinámicos y que todo cambio en ellos importa la generación de un nuevo sistema (Cfr. Bulygin, Eugenio. "Dogmática Jurídica y sistematización del derecho". Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio. *Análisis lógico y Derecho*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991, 465-484.

encuentra un panorama semejante y, ante los embates contra su cientificidad, ha resistido.

### 3. EL MODELO SAUSSUREANO DE LA 'CIENCIA' DEL DERECHO EN TORNO A LA DICOTOMÍA DIACRONÍA/SINCRONÍA

Tal como se ha mencionado en el apartado introductorio, el problema que se suscita en torno a la cientificidad del Derecho, también ha sido atravesado por la Lingüística y resuelto de manera exitosa por esta, al menos desde los postulados del *Curso de Lingüística general*. Por ello, aquí se efectúa un paralelismo con la versión saussureana.

La posición de Saussure respecto del efecto del tiempo sobre la lengua da lugar a una doble vertiente de abordaje del objeto disciplinar que se traduce en dos Lingüísticas: la sincrónica y la diacrónica. Para el lingüista suizo, la dualidad no es solo metodológica sino que parte de dos formas de presentarse el objeto según su disposición en dos ejes: el de simultaneidades y el de sucesiones. El estudio sincrónico y de las relaciones co-presentes es el que responde a la Lingüística general y el que ha sido exitoso a la luz de los parámetros modernos de la ciencia.

Este apartado pretende señalar cómo esta dicotomía podría ser trasladable a la disciplina jurídica a partir de un conjunto de afirmaciones.

#### a. Primera afirmación. El tiempo posee efectos paradójicos sobre las entidades concretas que componen el sistema

La posición de Saussure en relación con la dicotomía sincronía/diacronía y las tensiones que esta encierra se puede resumir en una frase extraída de su obra que la sintetiza y que, a la vez, funciona como disparador. Dice el lingüista suizo:

El tiempo, que asegura la continuidad de la lengua, tiene otro efecto, en apariencia contradictorio con el primero: el de alterar más o menos rápidamente los signos lingüísticos, de modo que, en cierto sentido, se puede hablar a la vez de la inmutabilidad y mutabilidad del signo.<sup>21</sup>

Una situación semejante a la que ocurre con la lengua se puede señalar respecto del ordenamiento jurídico y de las normas jurídicas generales que lo constituyen puesto que el transcurso del tiempo como factor no es inocente en relación con los cambios en las normas jurídicas, tanto a nivel de las formulaciones normativas como de su sentido. Este hecho se manifiesta en las diversas decisiones judiciales que concretan en un contexto histórico

---

<sup>21</sup> Saussure, Ferdinand de. *Curso de lingüística general*. Publicado por Charles Bally y Albert Sechehaye con la colaboración de Albert Riedlinger. Amado Alonso (trad.). Buenos Aires: Losada, 1945, p. 140.

determinado al sistema. Es a la luz de estas circunstancias tempo-espaciales y, por supuesto, las vivencias y necesidades sociales y humanas que se dan en ellas, que se adaptan las interpretaciones y los sentidos normativos. No obstante, el tiempo no produce solo decisiones diferentes entre sí, sino que, a pesar de estas mutaciones, es posible notar la permanencia de las formulaciones normativas y de una suerte<sup>22</sup> de identidad del ordenamiento jurídico.

La cita de Saussure que se ha traído a colación anteriormente y que, en principio, parece sumamente paradójica, destaca algunas cuestiones relevantes para la Lingüística:

- a) el tiempo como factor que actúa sobre la lengua;
- b) la existencia de dos efectos de la actuación del tiempo: la continuidad de la lengua y la alteración de ella;
- c) el carácter ambivalente del signo lingüístico como mutable e inmutable simultáneamente.

Estas deducciones, en el ámbito de la 'Ciencia' del Derecho, pueden ser esclarecedoras respecto de algunas características propias del objeto de estudio disciplinar:

- a) el tiempo es un factor que actúa sobre el ordenamiento jurídico en general y, sobre todo, sobre el sentido de las normas jurídicas generales que lo componen;
- b) el tiempo tiene efectos paradójicos sobre el ordenamiento jurídico puesto que, a la par que asegura su continuidad, también, es a través de él que se producen variaciones; y
- c) las normas jurídicas generales, a raíz de su composición biplánica (formulación normativa/sentido normativo) poseen un carácter ambivalente puesto que son mutables e inmutables a la par que perduran en el tiempo<sup>23</sup>.

#### **b. Segunda afirmación. Existe solidaridad entre el principio de continuidad y el de alteración en relación con los cambios en el sistema**

La segunda afirmación que se trae a colación apunta a la existencia de dos principios que actúan en forma simultánea y paradójica sobre el sistema y sus unidades concretas. Estos son el principio de continuidad y el de alteración. Si bien en apariencia son contradictorios, existe una necesaria solidaridad en su

---

<sup>22</sup> La introducción de la idea de una "suerte" de identidad, obedece a la necesidad de poner en relieve la existencia de diferentes posiciones en torno al tema que van desde la afirmación del mantenimiento de la identidad a la negación de ella.

<sup>23</sup> Cabe destacar que Saussure realiza una suerte de juego de palabras al plantear el problema del cambio en el signo en tanto este se compone de dos planos sobre los cuales no ofrece mayores precisiones al plantear la paradoja de la mutabilidad e inmutabilidad de dicho elemento. Es por este motivo que aquí se recurre a una ambigüedad semejante, no con el fin de aumentar la confusión sino con el de subrayar la perplejidad y complejidad del cambio en las normas jurídicas por ser entidades biplánicas.

actuación. ¿Opera también esta afirmación en el ámbito jurídico? ¿En qué consisten estos principios?

Explica Saussure que, aunque parezca contradictorio, tanto la continuidad como la alteración<sup>24</sup> del signo son fenómenos solidarios: si es posible alterar el signo es porque existe una continuidad en él. De lo contrario, simplemente dejaría de existir, es decir, el cambio se daría entre una situación de existencia a una de no existencia y, por lo tanto, el signo ya no tendría continuidad entre estados. Toda alteración mantiene persistente parte del estado anterior. “[L]a infidelidad al pasado solo es relativa”<sup>25</sup>. De allí que el principio de continuidad sea la base para el de alteración.

En el caso de las normas jurídicas generales como entidades concretas y biplánicas que componen el ordenamiento jurídico, también es posible observar su continuidad, es decir, su existencia hasta tanto no sean derogadas. Pero a lo largo del tiempo de vigencia de las formulaciones normativas, también es posible notar cómo varían las interpretaciones y los sentidos atribuidos a través de las decisiones judiciales. No existe alteración posible sin la continuidad de aquello que se encuentra bajo el cambio. Si la continuidad desapareciera, tanto a nivel de la formulación normativa como de su sentido, también dejaría de existir el objeto al que ella se refiere. Así, la única mutación posible sería la terminal: el paso de la existencia a la inexistencia y en esa misma variación acabaría la continuidad y toda posible alteración.

**c. Tercera afirmación. El tiempo y la fuerza social constituyen factores de cambio del sistema y ambos deben actuar en forma conjunta**

Para que se pueda producir un cambio en el sistema deben actuar en forma conjunta dos elementos: la fuerza social y, obviamente, el transcurso del tiempo. La observación única de la comunidad de usuarios de un sistema en un momento determinado no permite la evaluación de las alteraciones diacrónicas puesto que esto solo ocurre a través de las diferentes instancias temporales. Por otro lado, la descripción del sistema a través del tiempo sin tener en cuenta la actuación de la fuerza social no puede dar cuenta de cambio alguno puesto que sin el uso por parte de los individuos del sistema no ocurren mutaciones. ¿Cómo opera esto en la Lingüística y cómo en la disciplina jurídica?

Para Saussure, la definición de la lengua como un conjunto de los hábitos lingüísticos que permiten a un sujeto comprender y hacerse comprender resulta incompleta en tanto abarca solo el aspecto individual de la realidad. Ello la convierte en irreal puesto que, además, hace falta la dimensión social, característica esencial de la lengua, esto es, la existencia de una “masa

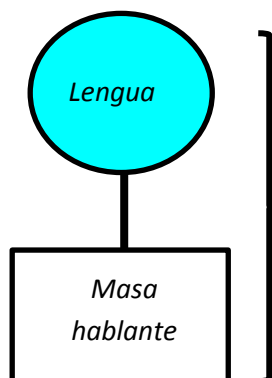
---

<sup>24</sup> Por “alteración”, en la postura saussureana, debe entenderse a todo tipo de desplazamiento que se produzca en la relación entre el significado y el significante.

<sup>25</sup> Saussure. *Curso de...*, p. 140.

parlante". Así, la lengua como estructura y la comunidad de hablantes forman un todo inescindible.

Saussure brinda el siguiente gráfico<sup>26</sup>:



Como puede apreciarse en este esquema, pareciera que Saussure acepta que tanto la lengua como la masa hablante constituyen dos elementos diferentes e independientes. No obstante, este gráfico es proporcionado por el autor a fin de ilustrar la definición de lengua y de la relación inescindible e intrínseca que une estos dos extremos. Lo que no resulta claro es si esta unión forma un nuevo elemento o un nuevo concepto de lengua. Es decir, si el vínculo graficado arroja una definición de lengua, este concepto no debería ser uno de los elementos componentes. No obstante ello, se puede afirmar que la noción resultante de la unión de estos conceptos es más bien la lengua misma observada desde otra perspectiva, es decir, en conjunción con el uso que de ella hace la comunidad de hablantes.

Luego, el lingüista suizo señala que, en las condiciones antedichas, la lengua es viable pero no viviente dado que solo se ha tenido en cuenta la realidad social pero no la historicidad del hecho.

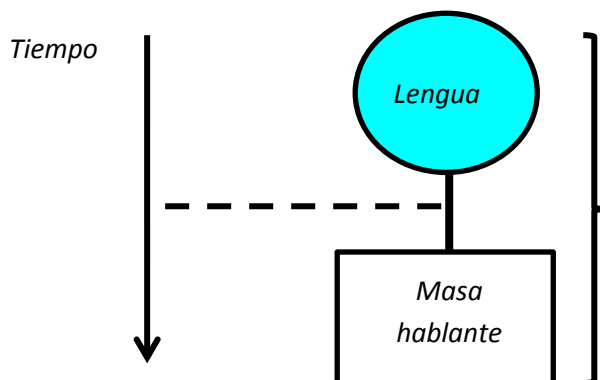
La característica de arbitrario del signo lingüístico puede conducir al equívoco de creer que es posible organizar la lengua en forma voluntaria y racional. No obstante, para Saussure, es el trascurso del tiempo combinado con la fuerza social lo que impide ver a la lengua como una mera convención modificable por el arbitrio de los interesados.

Si se tomara la lengua en el tiempo, sin la masa hablante probablemente no se registraría ninguna alteración, el tiempo no actuaría sobre ella. Inversamente si se considera la masa parlante sin el tiempo no se vería el efecto de fuerzas sociales que obran en

<sup>26</sup> Tomado de Saussure. *Curso de...*, p. 144.

la lengua. Para estar en la realidad hace falta añadir un signo que indique la marcha del tiempo<sup>27</sup>.

En tal sentido, el lingüista ginebrino grafica lo siguiente<sup>28</sup>:



En la órbita jurídica, se puede apreciar que, para que efectivamente puedan existir cambios, el ordenamiento jurídico no basta en sí mismo sino que depende de ser ejecutado y utilizado por una comunidad, esto es, por los sujetos normativos destinatarios de las normas jurídicas que lo componen. De lo contrario, no solo carecería de sentido puesto que no sería “viviente” en los términos de Saussure. En cierta forma, se puede decir que este orden sería válido pero su eficacia no podría ser constatada<sup>29</sup>.

Por otro lado, considerar la relevancia de la comunidad de destinatarios del ordenamiento jurídico permite comprender la dimensión política que este posee. Así, las normas jurídicas generales no son solo la correspondiente debida prestación por parte de un sujeto obligado y el derecho de un titular sino que involucra una dimensión social de interpretación a la luz de un horizonte hermenéutico. Ello permite una interpretación medianamente uniforme de las prescripciones en una pluralidad de casos que, aunque puedan diferir unos de otros, quedan englobados bajo una misma formulación normativa.

Asimismo, la fuerza social no es el único extremo concurrente para que el sistema se encuentre activo y pueda ser susceptible de cambios. Para ello es necesaria la actuación del tiempo como factor. De lo contrario, el estudio se encontraría solamente enfocado en la sincronía, en un estado único. En cambio, un enfoque que se remonte y se proyecte en forma cronológica puede dar cuenta de los cambios que acaecen en el ordenamiento jurídico y en su interpretación conforme los distintos contextos en los que se inserta.

<sup>27</sup> Saussure. *Curso de...*, p. 145.

<sup>28</sup> Tomado de Saussure. *Curso de...*, p. 145.

<sup>29</sup> No obstante, aun así, la validez requiere de una comunidad jurídica en cuyo marco el ordenamiento sea creado puesto que no es autónomo respecto de la sociedad.



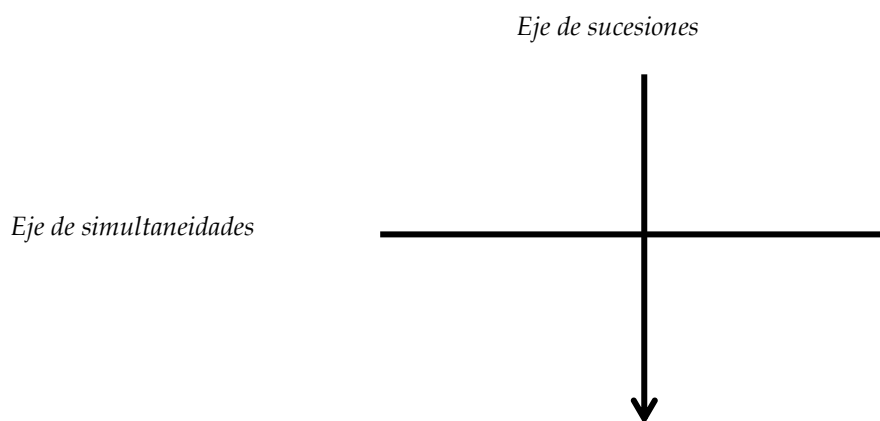
**d. Cuarta afirmación. Existen dos ejes diferentes de disposición de los elementos del sistema, el de las sucesiones y el de las simultaneidades, que son estudiados por dos perspectivas: la diacrónica y la sincrónica**

La afirmación que se trae a colación en este apartado apunta a la disposición de las unidades concretas que forman el sistema en dos ejes, esto es, el de las sucesiones, es decir, el reemplazo de unas por otras a través del tiempo y en forma comparativa de los mismos elementos en relación con otros estados, y el de las simultaneidades, en el cual las entidades se analizan conforme las relaciones de identidad y oposición que las unen en un mismo estado sistémico. A su vez, a cada uno de estos ejes le corresponde una perspectiva de análisis distinta, lo cual, para Saussure, amerita la conformación de dos disciplinas con dos objetos diferentes: una diacrónica y otra sincrónica. La disposición de los objetos en dos ejes y su descripción desde dos perspectivas constituye una idea aplicable en el campo jurídico. ¿Cómo puede trasladarse esta visión desde una disciplina a la otra?

La intervención del tiempo como factor crea dos caminos divergentes dentro de la Lingüística conforme los dos ejes sobre los que están situadas las cosas:

- 1) por un lado, se encuentra el eje de simultaneidades que concierne a las relaciones entre cosas coexistentes y en el cual está excluida toda intervención del tiempo; y
- 2) por el otro, se halla el eje de sucesiones, en el cual nunca se puede considerar más que un elemento por vez, y donde están situadas todas las cosas del primer eje pero con sus cambios respectivos.

El siguiente gráfico ilustra ambos ejes<sup>30</sup>:



<sup>30</sup> Adaptado de Saussure. *Curso de...*, p. 147.

Para Saussure, la lengua es un sistema de valores que se determina solo a partir de las relaciones de oposición e identidad existentes entre sus unidades concretas en un momento determinado. El significado de un término solo puede ser comprendido dentro de la sincronía y en relación con el valor de otros términos co-presentes.

El transcurso del tiempo, que asegura la continuidad de la lengua, no permite el estudio simultáneo de las relaciones de cada signo consigo mismo en el tiempo y sus relaciones en el sistema. O bien se estudian las relaciones de oposición e identidad en un estado, o bien las mutaciones de los elementos de un estado a otro. De allí que sea necesaria la separación de dos vertientes de los estudios conforme el abordaje a realizar: 1) por un lado, la sincronía que abarca todo cuanto se refiere al aspecto estático de la disciplina; y 2) por el otro, la diacronía que se aboca a todo lo que se relaciona con las evoluciones<sup>31</sup>.

Con base en lo anterior, Saussure distingue dos ramas de la Lingüística conforme el enfoque del objeto que se realice: a) la sincrónica se ocupa de las relaciones lógicas y psicológicas que unen términos coexistentes y que forman un sistema, tal como aparecen a la conciencia colectiva; y b) la diacrónica que estudia las relaciones que unen términos sucesivos, no coexistentes, no percibidos por una misma conciencia colectiva y que se reemplazan unos a otros sin formar un sistema entre sí.<sup>32</sup>

La lingüística sincrónica tiene por objeto establecer los principios fundamentales y los factores constitutivos de los estados de lengua, y de los valores y relaciones coexistentes<sup>33</sup>. Ello constituye una tarea con ciertas dificultades. En cada instante la lengua implica a la vez un sistema establecido y una evolución; es una institución actual y un producto del pasado. No obstante, aunque a primera vista parezca sencillo distinguir entre el sistema y su historia, entre lo que es y lo que ha sido, en realidad la relación es tan estrecha que la separación es dificultosa<sup>34</sup>.

Comenta Saussure que tanto la sincronía como la diacronía poseen un método de abordaje de sus objetos que debe ser distinguido. Los métodos de estudio sincrónico y diacrónico difieren entre sí en torno a algunas cuestiones:

a) respecto del modo de reconocer la existencia de los elementos: la sincronía solo se basa en la perspectiva de los sujetos hablantes, y su método consiste en la recolección de su testimonio. Para saber en qué medida una cosa es realidad es necesario y suficiente averiguar de qué manera existe para la conciencia de los sujetos hablantes. En cambio, la lingüística diacrónica debe distinguir dos perspectivas: una prospectiva, que siga el curso del tiempo, y otra, retrospectiva que lo remonte al pasado;

---

<sup>31</sup> Cfr. *Idem*, pp. 146-149.

<sup>32</sup> Cfr. *Idem*, p. 169-174

<sup>33</sup> Cfr. *Idem*, p. 175.

<sup>34</sup> Cfr. *Idem*, p. 50

b) respecto del conjunto de hechos analizados: el estudio sincrónico tiene como objeto el conjunto de hechos correspondientes a cada lengua, incluso a cada dialecto o subdialecto. La lingüística diacrónica, por su parte, rechaza una especialización como la antedicha; los elementos que considera no pertenecen forzosamente a una misma lengua ya que, precisamente, la sucesión de hechos diacrónicos y su multiplicación espacial es lo que crea la diversidad de lenguas. Para justificar una relación entre dos formas basta que tengan entre sí un vínculo histórico sin importar cuán indirecto sea.<sup>35</sup>

Lo expuesto hasta aquí puede ser trasladado al ámbito del Derecho para el estudio del fenómeno normativo. En primer lugar, porque al considerar al ordenamiento jurídico como un sistema compuesto por normas jurídicas generales en calidad de entidades concretas, es necesario distinguir la forma de considerar las relaciones entre dichas unidades. En este sentido, resulta útil la consideración de los sentidos normativos en torno a dos ejes como los propuestos en la Lingüística: por un lado, en torno a las relaciones que existen con los demás elementos del ordenamiento, esto es, con los elementos que se encuentran presentes simultáneamente en el sistema y junto con los cuales se determinan recíprocamente sus sentidos; y, por el otro, en relación con la sucesión temporal del mismo elemento hacia el pasado y hacia el futuro, es decir, una comparación del campo de significado de una formulación normativa determinada a lo largo de diferentes instancias cronológicas. En este caso, la comparación es consigo misma.

Así como en la Lingüística no se pueden considerar ambas perspectivas en forma simultánea, tampoco en el ámbito jurídico es posible describir en forma pancrónica los elementos concretos aun cuando los resultados de ambas perspectivas puedan ser presentados en conjunto.

Cabe destacar que la visión saussureana de la sincronía implica la identificación de esta con el sistema dado que es la única instancia de presentación de las relaciones de oposición e identidad entre los elementos. Por ello, todo lo que no pertenece al sistema y representa sucesión y cambio se opone a la estabilidad y, por lo tanto, pertenece a la diacronía. En estos términos, la descripción de cómo es un ordenamiento jurídico en un determinado tiempo y espacio, cuál es su ámbito de sentido y cómo se interpretan o pueden ser interpretadas las formulaciones normativas en un contexto son el objeto de la sincronía. Cómo se modifican esos estados, qué cambia de un estado a otro y cómo la variación de los elementos impacta en el sistema en general constituyen el objeto de la diacronía en el Derecho.

En cuanto a los métodos, la sincronía describe el sentido social que se le brinda al ordenamiento jurídico y a sus formulaciones normativas componentes, da cuenta de aquella suerte de promedio de los significados radicados en las mentes de cada uno de los integrantes de una comunidad.

---

<sup>35</sup> Cfr. *Idem*, p. 163-169

Asimismo, se especializa en el ordenamiento vigente en un determinado tiempo y espacio. La diacronía, por el contrario, remonta el tiempo y se proyecta sobre él, analiza tanto lo pretérito como las posibilidades a futuro en torno a los sentidos de una formulación normativa. No existe en ella ningún tipo de recorte puesto que requiere la búsqueda de las raíces de la prescripción sin limitarse a un ordenamiento en particular ni a un período de vigencia circunscripto.

**e. Quinta afirmación. La sincronía posee una primacía gnoseológica por sobre la diacronía**

Para Saussure, el sistema posee primacía por sobre los actos individuales y por ello, en forma congruente este lingüista señala que el enfoque sincrónico posee mayor relevancia que la diacronía para el estudio lingüístico puesto que logra dar cuenta de un estado de la lengua y de las relaciones de identidad y oposición existentes entre las unidades concretas que lo componen. ¿Puede esta idea ser trasladada al Derecho?

Para el lingüista ginebrino la actitud del científico consiste en la descripción de un solo punto de la historia de la lengua. Si se quiere comprender un estado en sí mismo, se debe omitir lo concerniente a la diacronía que apunta solo a la sucesión de los elementos aunque la perspectiva histórica puede coadyuvar a entender cómo se llega a cierto estado. No obstante, son dos perspectivas distintas y la segunda de ellas es auxiliar de la primera. Ello, en tanto los sujetos hablantes no son conscientes en sus actos de habla de lo que concierne al pasado o al futuro de lo que dicen en determinado momento.

Después de conceder lugar excesivo a la historia, la lingüística volverá al punto de vista estático de la gramática tradicional, pero con espíritu nuevo y con otros procedimientos, y el método histórico, por contragolpe, será el que haga comprender mejor los estados de lengua. La vieja gramática no veía más que el hecho sincrónico; la lingüística nos ha revelado un nuevo orden de fenómenos; pero eso no basta; hace falta hacer sentir la oposición de los dos órdenes para sacar todas las consecuencias que tal oposición comporta.<sup>36</sup>

La oposición entre las dos perspectivas es total y absoluta puesto que no existe posibilidad alguna de superponerlas.

El sistema como un todo no se modifica en sí mismo, aunque sí cambian sus entidades concretas. Este hecho repercute en el sistema total puesto que, a la luz de la sincronía, hace nacer un estado de lengua nuevo.

Desde la perspectiva sincrónica, los hechos son significativos en tanto siempre se ponen en relación dos términos simultáneos. En el hecho diacrónico

---

<sup>36</sup> Cfr. *Idem*, p. 151.

solo cabe un término por vez y para que aparezca una forma novedosa es necesario que la antigua le ceda su puesto y, por lo tanto, sea reemplazada.

Así, concluye Saussure, en la perspectiva diacrónica solo existen fenómenos que no tienen relación con los sistemas, a pesar de ser condicionantes de ellos<sup>37</sup>. Esto conduce a que las alteraciones solo puedan ser estudiadas en la diacronía, por fuera del sistema, en la comparación entre estados puesto que la lengua es siempre sincrónica. Cada alteración tiene su repercusión en el sistema pero el hecho inicial ha afectado a un punto solamente y no hay relación íntima alguna con las consecuencias que se puedan derivar para el conjunto. Esta diferencia entre términos sucesivos y diacrónicos, por un lado, y coexistentes y sincrónicos, por el otro, impide hacer de unos y otros la materia de una sola ciencia. De allí la relevancia de escindir ambas perspectivas en dos disciplinas<sup>38</sup>.

De entre ambas vertientes, la sincrónica prevalece sobre la diacrónica, además del motivo antes expuesto, porque para la masa hablante es la verdadera y única realidad y también lo es para el lingüista que, si se sitúa en la perspectiva diacrónica, no será la lengua lo que él perciba sino una serie de acontecimientos que la modifican. Si la diacronía es relevante, lo es solo por la

---

<sup>37</sup> Cfr. *Idem*, pp. 153-155.

<sup>38</sup> Para mostrar a la vez la autonomía y la interdependencia de lo sincrónico y lo diacrónico, Saussure brinda dos ejemplos ilustrativos: 1) una comparación con la proyección de un cuerpo sobre un plano, dado que la proyección depende directamente del cuerpo proyectado y sin embargo es una cosa diferente; y 2) en la lengua como en el juego del ajedrez existe un sistema de valores que se modifica. Una partida de ajedrez es como una realización artificial de lo que la lengua presenta en forma natural. Un estado del juego corresponde a un estado de la lengua. El valor respectivo de las piezas depende de su posición en el tablero, del mismo modo que en la lengua cada término tiene un valor por su oposición con todos los otros términos.

En segundo lugar, el sistema es momentáneo, varía de posición a posición. Los valores dependen también de una convención inmutable, la regla del juego que existe antes de iniciarse la partida y persiste tras cada jugada. En la lengua estas reglas son los principios contantes de la semiología.

Por último, para pasar de un equilibrio a otro, o de una sincronía a otra, basta el movimiento y cambio de una sola pieza, no hay un cambio general. En este punto aparece el paralelo del hecho diacrónico: a) cada jugada de ajedrez no pone en movimiento más que una sola pieza; lo mismo en la lengua, los cambios no se aplican más que a los elementos aislados; b) a pesar de ello, la jugada tiene repercusión en todo el sistema y sus consecuencias son imprevisibles; c) el desplazamiento de una pieza es un hecho distinto del equilibrio precedente y del equilibrio subsiguiente. El cambio operado no pertenece a ninguno de los dos estados; d) en una partida de ajedrez cualquier posición tiene como carácter singular el estar liberada de sus antecedentes, es totalmente indiferente que se haya llegado a ella por una vía u otra; para describir la posición es inútil recordar lo que sucedió diez segundos antes. Todo esto se aplica a la lengua y consagra la distinción radical entre lo diacrónico y lo sincrónico. El habla nunca opera más que sobre un estado de lengua y los cambios que intervienen entre los estados no tienen en ellos ningún lugar.

Por último, señala el lingüista que existe una diferencia dado que el ajedrecista tiene la intención de ejecutar el movimiento y de modificar el sistema, mientras que la lengua no premedita nada; sus piezas se desplazan, espontánea y fortuitamente.

Cfr. Saussure. *Curso de...*, p. 158-160

claridad que puede aportar respecto de la naturaleza de un estado, por ello Saussure afirma que esta perspectiva no tiene interés en sí misma.

El traslado de esta idea al campo del Derecho implica pensar en la diacronía como subsidiaria de la sincronía y, por lo tanto, como una herramienta cuyo aporte se limita a facilitar la comprensión de un estado a partir de la descripción de cómo se ha llegado a él, qué se encuentra ausente, qué ha sido reemplazado y qué lo ha reemplazado. Pero la diacronía no tendría un objeto asible como sí lo posee la sincronía. El estado del ordenamiento jurídico es observable y analizable mientras que el cambio a través del tiempo es simplemente un fluir continuo. No se percibe el sistema sino una serie de modificaciones sucesivas.

El estudio sincrónico de un estado del ordenamiento jurídico, en paralelo con la visión del sistema saussureano, posee una preeminencia gnoseológica por sobre la diacronía porque logra dar cuenta del objeto tal como es para la comunidad y, por lo tanto, como debe ser tenido en cuenta por el investigador.

La perspectiva diacrónica, si se presenta como secundaria o relegada a un segundo plano, es porque no lograría efectuar un aporte en términos “científicos” puesto que sus postulados serían descriptivos de cambios y del devenir en términos del reemplazo de un elemento por otro. En este sentido, si la cientificidad desde la perspectiva moderna se mide a partir de la enunciación de leyes explicativas con vocación de generalidad y causalidad, la diacronía jurídica fracasa. Si no es posible predecir los cambios, identificar relaciones de causas y efectos y brindar explicaciones con vocación de universalidad, simplemente se configura como una herramienta auxiliar que describe el camino recorrido para llegar a un estado del sistema, es decir, del principal objeto de la ‘Ciencia’ del Derecho.

#### **f. Sexta afirmación. La diacronía se identifica con los actos individuales**

Anteriormente se ha comentado que Saussure identifica la sincronía con la lengua dado que es en esta en donde pueden observarse las relaciones de oposición e identidad que configuran el sistema. Con base en el mismo razonamiento, concibe a la diacronía como estrechamente ligada a los actos individuales<sup>39</sup>. Todo lo que es diacrónico en la lengua solamente lo es por el

---

<sup>39</sup> En relación con ello, Sobrado Chávez señala que dada la esencial condición sincrónica del sistema, hay que evitar el constante *in fieri* de normas particulares que supone la aplicación del derecho a los casos concretos. Dicha aplicación se sitúa en el plano de la diacronía, que es otro plano de análisis y en el cual también es posible tratar la instancia valorativa de la norma. Asimismo, señala que el sistema es el cuerpo de mandatos abstractos contenidos en un estado de derecho determinado. Cfr. Sobrado Chaves, Juan José. “Cambio jurídico y concepto de transformación”. Hernández Gil, Antonio, Núñez Ladevéze, Luis, Sobrado Chávez, Juan José, Mesa Mengíbar, Andrés, Peces y Morate, Jesús Ernesto y Pérez de Gracia, José Antonio. *Estructuralismo y Derecho*. Madrid: Editorial Alianza, 1973, pp. 109-110.

habla. Es en este último nivel donde se inician todos los cambios: cada uno empieza por ser práctica de cierto número de individuos antes de entrar en el uso. Pero no todas las innovaciones tienen el mismo éxito y mientras sean individuales no existen motivos para tenerlas en cuenta puesto que la Lingüística estudia la lengua, los hechos sociales y generales.

Un hecho evolutivo siempre está precedido de una multitud de hechos similares en la esfera del habla, lo cual no debilita la distinción ya que en la historia de la innovación se comprueban dos momentos: a) aquel en que surge en los individuos y b) aquel en que se convierte en hecho de la lengua idéntico exteriormente pero adoptado por la comunidad.

La visión saussureana, trasladada a la disciplina jurídica, implica que todo aquello que pertenece a la diacronía se corresponda con los actos individuales, es decir, con el decidir judicial como un acto que constantemente genera alteraciones en el sentido del ordenamiento jurídico. Esto permite notar que el decidir judicial constituye un factor externo al ordenamiento jurídico que irrumpe en el estado estático y normal.

Por otro lado, es necesario hacer notar que no todas las interpretaciones de las formulaciones normativas que resultan innovadoras acaban por extenderse e impactar en el ordenamiento jurídico de manera de alterarlo. Es decir, no todas las decisiones judiciales logran convertirse en un sentido asociado a una formulación normativa. Para que el contenido particular se abstraiga y se generalice, es necesario que ocurra una adopción por parte de la comunidad jurídica y, por lo tanto, que el acto individual se transforme en un hecho social.

**g. Séptima afirmación. Un estado del sistema se delimita convencionalmente y abstrae cambios**

Los conceptos de estudio sincrónico y diacrónico suponen la delimitación de los estados del sistema. Ahora bien, ¿qué es un "estado"? ¿Es este concepto igualmente aplicable en la Lingüística como en la 'Ciencia' del Derecho?

Saussure define el estado de la lengua como una extensión de tiempo más o menos prolongada durante la cual la suma de cambios acaecidos es mínima<sup>40</sup>. Así, en un intervalo puede ocurrir que una lengua enfrente una gran pluralidad de transformaciones o que no varíe en lo más mínimo, o que se modifique someramente en cuestiones intrascendentes.

---

<sup>40</sup> Saussure explica que prefiere el término "estado" a otros utilizados en otras disciplinas como "época" o "período" y que también abarcan cierta duración temporal, porque el principio y el fin de estos últimos suelen ser demarcados a partir de ciertos hitos o cambios bruscos en los estados de cosas. En contraposición con ello, entre los estados lingüísticos hay una transición paulatina y no abrupta.

Lo anterior produce una dificultad para la delimitación temporal de los estados de lengua. Ello conduce a Saussure a decir que la noción de estado siempre es aproximada porque no hay una demostración posible sin una simplificación convencional de los datos. Agrega, además, que ello no es privativo de la Lingüística sino que ocurre en la mayoría de las ciencias.

Un estado absoluto se define por la ausencia de cambios, y como a pesar de todo la lengua se transforma por poco que sea, estudiar un estado de lengua viene a ser prácticamente desdeñar los cambios poco importantes, del mismo modo que los matemáticos desprecian las cantidades infinitesimales en ciertas operaciones, por ejemplo en el cálculo de los logaritmos.<sup>41</sup>

En el campo jurídico, los estados sincrónicos poseen características similares. Su delimitación resulta dificultosa puesto que siempre acaecen cambios, algunos de mayor trascendencia, otros más irrelevantes, pero es necesario abstraerlos para concebir una idea de ordenamiento jurídico estático durante un período determinado. La relevancia de estos cambios se define convencionalmente y constituye una simplificación que tiende a reducir un amplio fenómeno a una instancia abordable.

Lo antedicho, si bien puede facilitar la tarea del investigador en tanto delimita un estado a analizar por el 'científico' del Derecho, en realidad echa por tierra gran parte de lo que se ha señalado respecto de la visión saussureana sobre los sistemas puesto que implica el reconocimiento de que incluso los estados sincrónicos se encuentran bajo alteraciones constantes sin definir un nuevo estado. Es decir, se reconoce que el enfoque sincrónico es simplemente una perspectiva y no una característica ontológica. Esta conclusión excede la concepción saussureana de estudio sincrónico de la lengua.

#### 4. CRÍTICAS AL MODELO SAUSSUREANO

El planteo saussureano y su traslado al campo del Derecho, encierra algunos problemas los cuales son expuestos a continuación en forma de críticas.

##### **a. Primera crítica. La visión del sistema conforme los postulados saussureanos presupone la naturalidad de lo estático como característica**

Coseriu no ha permanecido ajeno a la dicotomía sincronía/diacronía y también se ha abocado a ella aunque su análisis se focaliza en el problema del cambio lingüístico. Para él, el estudio efectuado sobre este por Saussure parte de una perplejidad acerca de una suerte de inviabilidad racional que se puede resumir en el interrogante acerca de por qué cambian las lenguas. Esta pregunta deja en evidencia que la variación pareciera una irrupción anormal en una "estaticidad natural" que queda perturbada por un cambio que nunca debió acaecer. Es decir, a primera vista, la lengua no debería cambiar y, si lo hace, la

---

<sup>41</sup> Cfr. Saussure. *Curso de...*, p. 176.



atención se centra sobre este hecho extraordinario. Así, conforme a esta concepción, si la lengua, observada sincrónicamente, es un sistema en el cual todos sus elementos se encuentran correctamente relacionados y cumpliendo cada uno su función, no deberían ocurrir cambios y el estado de la lengua debería permanecer inmutable. No obstante, cuando estos ocurren, entonces, deben deberse a factores externos de inestabilidad. De esta manera, se distingue entre estos últimos que son motivo de cambio y los factores internos que resistirían al cambio y reconstituirían el sistema perturbado.

Dentro del campo del Derecho, la visión anterior apunta que el sistema no debería cambiar y, si lo hace, la atención se centra sobre este hecho extraordinario. Si la práctica interpretativa presiona para la mutación, es porque es un factor externo, un *ius in fieri*, pero no parte del sistema. Si cambia la sociedad, si nuevas conquistas sociales pueden ser efectuadas, todo ello es parte del entorno, lo que se encuentra fuera del sistema. Así, conforme a esta concepción, si el ordenamiento jurídico, observado sincrónicamente, es un sistema en el cual todas sus normas jurídicas generales se encuentran correctamente relacionadas y cumpliendo cada una su función, no deberían ocurrir cambios y el estado debería tender a permanecer inmutable. No obstante, cuando los cambios acaecen, entonces, estos se deberían a factores externos de inestabilidad. De esta manera, se distingue entre estos últimos que son motivo de cambio y los factores internos que lo resistirían y tenderían a la reconstitución del sistema perturbado.

Esta visión parte de una perspectiva completamente estática del sistema y sigue la tradición saussureana que privilegia la sincronía por sobre la diacronía y el estudio de la lengua como verdadero objeto. De los dos aspectos comprobables, el estático y el dinámico, solo el primero correspondería a la lengua como objeto de la Lingüística. Para el pensador ginebrino, la perspectiva diacrónica no permite un acercamiento a la lengua puesto que en ella solo puede observarse una serie de acontecimientos que la modifican<sup>42</sup>.

La concepción del cambio como un factor problemático para el estudio del Derecho, se origina en la consideración de aquel como algo extraño que irrumpe en un estado normal y que se encuentra funcionando de manera armónica. Esta concepción parte del ordenamiento jurídico en abstracto, escindido del decidir judicial y considerado como un producto<sup>43</sup>. Así, el cambio en el Derecho se presenta como una aporía<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> Cfr. Coseriu, Eugenio. *Sincronía, diacronía e historia: el problema del cambio lingüístico*. 3º ed. Madrid: Gredos, 1978, pp. 11-13.

<sup>43</sup> Coseriu señala que la visión estática y abstracta de la lengua es una consideración de esta como *érgon* (ἔργον) o producto. Lo mismo puede señalarse respecto del Derecho. Cfr. Coseriu, Eugenio. *Sincronía, diacronía e historia: el problema del cambio lingüístico...*, pp. 13-15.

<sup>44</sup> La caracterización del ordenamiento jurídico como "abstracto" no debe ser entendida como una negación de su objetividad o de su existencia. El positivismo lingüístico por su tendencia a cosificar las abstracciones llega a considerar al ordenamiento jurídico y a las decisiones

El ordenamiento jurídico cambia porque no está hecho con vocación de eternidad sino que se hace continuamente por la actividad decisora. Cambia porque se decide a la luz de hechos, problemas y necesidades concretas, porque solo existe como técnica y modalidad del decidir. El decidir judicial es actividad creadora, libre y finalista y es siempre nuevo en cuanto se determina por una finalidad expresiva individual, actual e inédita. El juez que decide crea su expresión utilizando una técnica y un material anterior que le proporciona su saber jurídico. El ordenamiento jurídico no se impone al sujeto decisor sino que se le ofrece y el juez dispone de él para realizar su libertad expresiva.

Una pregunta distinta es por qué el ordenamiento jurídico no cambia totalmente, por qué se rehace, por qué el juez no inventa íntegramente el reparto que establece en su sentencia. La historicidad del hombre coincide con la historicidad del Derecho. El juez decisor utiliza el sistema que se le ofrece por la comunidad y, a la vez, acepta también la realización que le proporciona la norma tradicional, porque esta es su tradición.

Pero, al igual que lo señalado respecto a la dicotomía entre el sistema y los actos individuales, el abismo en la dicotomía entre la sincronía y la diacronía no es real sino que es fruto de la confusión entre el plano del objeto investigado y el plano del proceso de investigación. De hecho, los lingüistas no niegan que la lengua cambie por lo que la incompatibilidad no se da entre cambio y realidad de la lengua sino entre cambio y cierta idea que se tiene de la lengua. Así, dado que el cambio es real, lo que es inadecuado es la idea de que el cambio no debería existir.

En estos términos, el cambio no debería ser considerado un fenómeno extraño al Derecho sino más bien intrínseco en virtud de la necesaria relación entre las normas jurídicas y las acciones humanas. La mutabilidad como característica no es externa y de tipo causal sino más bien interna y natural al orden jurídico.

#### **b. Segunda crítica. La visión saussureana del sistema traslada al plano ontológico lo que pertenece al orden gnoseológico**

Señala Coseriu, en relación con los planteos saussureanos, que la lengua que no cambia es la lengua abstracta. Su abstracción no implica que sea irreal

---

judiciales como dos cosas distintas y en lugar de colocar al sistema en la actividad concreta coloca a las decisiones judiciales en los individuos y al ordenamiento jurídico en la sociedad como si los individuos fueran asociales y la sociedad independiente de los individuos y sus relaciones. Es un grave error confundir el modo de darse de los objetos y el modo de considerarlos.

De acuerdo con lo antedicho, Coseriu señala que no deben cosificarse las abstracciones ni asumir que, por el hecho de que dos características se den siempre conjuntamente, no puedan considerarse por separado. Por ejemplo, dice el lingüista que la forma y el color de un objeto se dan conjuntamente pero son variables autónomas y, por lo tanto, pueden estudiarse de manera independiente. Cfr. Coseriu. *Sincronía, diacronía e historia: el problema del cambio lingüístico...*, pp. 50-54.

puesto que constituye un error la identificación de la dualidad real/irreal con concreto/abstracto. La que cambia es la lengua real en su existir concreto y no puede aislarse de los factores externos pues solo existe en el hablar.<sup>45</sup>

Así como la lengua no cambia en la consideración sincrónica, tampoco es posible comprobar el cambio en la sincronía. Lo primero que se hace al considerar la lengua desde la perspectiva sincrónica es ignorar la sucesión y el cambio. Esto no se halla en contradicción con el hecho de que en la lengua hay interdependencia entre el ser y el devenir o con que un estado de lengua es sincrónico pero no estático. No se trata de dos modos de ser de la lengua sino de dos modos de considerarla.

La descripción del sistema estático y la descripción del sistema en movimiento se colocan en dos perspectivas diferentes en torno a la actitud del investigador y no a la realidad de la lengua. Lo que es independiente de la diacronía es la descripción sincrónica, no el estado de lengua real que es siempre resultado de otro anterior y, para Saussure, es producto de factores históricos.

Saussure habla de la descripción aunque no distingue con claridad entre el estado de la lengua real y el de la lengua proyectado<sup>46</sup>. Así, la antinomia saussureana se trasladada erróneamente al plano del objeto y no es otra cosa que la diferencia entre la descripción y la historia y no puede suprimirse ni anularse porque es una exigencia conceptual. Un ejemplo de ello lo encuentra Coseriu en el hecho de que en un estado de lengua se pueden comprobar arcaísmos, pero estos, en cuanto existen y funcionan, son elementos actuales. De hecho, un arcaísmo solo es tal desde el punto de vista actual y en otra época no hubiera cumplido esa función. Asimismo, los hablantes tienen la conciencia de que ciertos elementos son más viejos o más nuevos pero esa conciencia se manifiesta al hablar sobre ellos, en metalenguaje, y no con ellos, en el lenguaje primario.

De la misma manera, en el campo del Derecho, la exaltación del ordenamiento jurídico como el objeto disciplinar acarrea como consecuencia que la abstracción que se estudia desde la 'Ciencia' del Derecho, y que, como tal no cambia, sea confundida con la realidad del ordenamiento jurídico. No cabe olvidar que los estados sincrónicos a ser descriptos constituyen recortes arbitrarios en los cuales se seleccionan cambios, algunos de ellos son tenidos en cuenta mientras que otros son ignorados.

Si el sistema se encuentra bajo permanente cambio es porque pertenece a su ser esta característica. En la diacronía, el ordenamiento jurídico no pierde su identidad y en la sincronía no deja de propender al cambio o ser resultado de él.

---

<sup>45</sup> Cfr. Coseriu. *Sincronía, diacronía e historia: el problema del cambio lingüístico...*, pp. 16-17

<sup>46</sup> Coseriu rescata la analogía efectuada con el juego de ajedrez en el cual, para Saussure, para describir una posición actual no sirve de nada recordar lo que sucedió antes.

En tal sentido, constituye un error pensar que en la diacronía el sistema deja de existir porque solo existen hechos de cambio y que en la sincronía no existe ningún tipo de intervención histórica. Solo las descripciones son independientes entre sí, pero en el plano del objeto real y concreto, todo estado es producto y condición de otros estados históricos y existe de cierto modo en su determinado tiempo sincrónico. Para el objeto mismo, estos dos planos no son ontológicos sino que solo pueden escindirse en cuanto al modo de considerarlo. Ejemplo de ello lo constituye el hecho de que existen normas jurídicas que caen en desuetudo, pierden actualidad o poseen un sentido anacrónico a la luz del contexto actual pero ello solo es observable desde el punto de vista gnoseológico.

Coseriu insiste en que la no historicidad pertenece al ser de la descripción y no al ser del sistema y, por ello, no se lo puede introducir en la definición del concepto de lengua y, en el caso del Derecho, en la definición del ordenamiento jurídico. En estos términos, no se debe confundir la definición de un concepto con la descripción de los objetos que le corresponden o con la descripción de un solo momento de un objeto. La descripción, la historia y la teoría no son actividades antitéticas o contradictorias sino complementarias. Para el lingüista rumano, el mérito de Saussure no fue hacer ontología sino metodología y son precisamente estos aportes los que son útiles para la disciplina jurídica.

**c. Tercera crítica. La visión saussureana pierde de vista que los estados sincrónicos son productos históricos y que el cambio se comprueba en la diacronía**

El equilibrio de la lengua no es estable sino precario y el investigador puede adoptar alternativamente los dos puntos de vista para realizar una descripción pero ello solo confirma la distinción entre sincronía y diacronía. Los cambios se dan entre dos momentos y, por lo tanto, son necesariamente diacrónicos. En el habla se dan los cambios en devenir y en la lengua los cambios acabados. Ello ocurre solo en cuanto que los cambios se dan por el hablar concreto y en la línea del devenir, pero Coseriu critica el concepto de cambio acabado porque es algo que ha dejado de ser cambio. De allí que sí coincide con Saussure en que el cambio solo existe diacrónicamente.

Los cambios se reflejan en la sincronía pero no pueden comprobarse como cambios en ella. La cuestión es distinta si se considera lo que un estado de lengua es pues este es un objeto histórico. Mientras se pregunta solo cómo es una lengua no se la considera como un objeto histórico pero cuando se interroga por qué es de cierto modo, se hace historia.<sup>47</sup>

Saussure, tras comprobar la estructura o la lengua en la proyección sincrónica, desestimó la diacronía y la continuidad de la lengua en el tiempo y

---

<sup>47</sup> Cfr. Coseriu. *Sincronía, diacronía e historia: el problema del cambio lingüístico. ...*, pp. 17-21.

estableció las equivalencias entre habla y diacronía, lengua y sincronía. Incluso, llegó a atribuir al objeto "lengua" no solo la sistematicidad (que aparece en la proyección por ser parte del objeto) sino también la inamovilidad que solo pertenece a la proyección.

Así como en la sincronía no es posible comprobar el cambio tampoco se puede verificar el no cambio, la inmutabilidad. Para aseverar que un objeto no cambia es necesario observarlo en dos momentos distintos.

En el ámbito del Derecho, esto implica aclarar que la abstracción respecto del ordenamiento jurídico y la descripción de tan solo un estado de este no deben conducir a su caracterización como inmutable. Ello, en tanto en la sincronía no se verifica el cambio pero tampoco la inexistencia de este. Así, la confusión del aspecto gnoseológico con el plano del objeto conduce a este equívoco. Esto repercute, a su vez, en que se pierda de vista la historicidad de los estados jurídicos. Los dos interrogantes que señala Coseriu en relación con la Lingüística son aplicables a la disciplina jurídica: por un lado, se puede preguntar cómo es el ordenamiento jurídico en determinado momento, cómo este es interpretado y aplicado; por el otro, se puede cuestionar acerca de por qué el ordenamiento jurídico es de cierto modo, por qué se lo interpreta de cierta manera y no de otra y por qué han acaecido ciertos cambios. Estos interrogantes son planteados por el 'científico' del Derecho al intentar explicar diferentes aristas de su objeto de estudio.

**d. Cuarta crítica. Solo se analiza el cambio abrupto entre dos estados sin analizar la coexistencia de los elementos que se reemplazan unos a otros**

Coseriu señala que Saussure y, por supuesto, el estructuralismo que acentúa la concepción de la lengua saussureana, considera el cambio solo esquemáticamente entre dos sistemas definidos; es decir, que identifica el cambio (difusión de una innovación) con la mutación (sustitución de una estructura por otra) e ignora toda la etapa intermedia, durante la cual las dos estructuras, la vieja y la nueva, coexisten.

La explicación concreta del cambio no se agota con su motivación: entre el punto de partida (innovación) y el de llegada (mutación) está el cambiar mismo como difusión, es decir, como adopción interindividual de la innovación, proceso histórico sumamente complejo, de muchas idas y vueltas<sup>48</sup>.

De manera semejante, en la órbita del Derecho se puede observar que cuando un juez interpreta una formulación normativa y el ordenamiento jurídico que ella compone de manera innovadora, el hecho de que exprese en su sentencia su posición, no implica por sí mismo que ello impacte en el ordenamiento jurídico en general y que el nuevo criterio sea automáticamente

---

<sup>48</sup> Cfr. Coseriu. *Sincronía, diacronía e historia: el problema del cambio lingüístico...*, p. 220.

adoptado por otros jueces o la sociedad en general. Si se produce un cambio es porque la innovación es aceptada y se extiende en el uso por parte de otros individuos, es decir, se generaliza. El cambio es el resultado de muchos actos de adopción que se realizan en el mismo sentido y no de un propósito de actuar deliberada y abruptamente sobre el ordenamiento jurídico.

## 5. CONSIDERACIONES FINALES

En este trabajo se ha expuesto un conjunto de afirmaciones genéricas que caracterizan a la concepción moderna de las ciencias aplicada al Derecho. En particular, el modelo comentado es de corte saussureano, es decir, basado en los postulados del lingüista ginebrino y que tuvieron gran auge en el marco de la escuela estructuralista. En el marco de dicho modelo se pretende que las explicaciones acerca del fenómeno analizado sean estables, predictivas y que logren dar cuenta de las causas que conducen a ciertos efectos.

A partir de esta idea, el cambio, tanto a nivel de las formulaciones de las normas jurídicas como en su sentido asociado, se presenta como un factor conflictivo en relación con el Derecho en tanto derrumba explicaciones con pretensión de universalidad y difícilmente resulta predecible. En estos términos, el problema del cambio ha sido tratado por múltiples juristas y desde distintos enfoques aunque ha predominado el lógico, con énfasis en la dinámica y la estática jurídica. En contraposición con ello, aquí se ha pretendido dar cuenta del efecto del tiempo sobre el ordenamiento jurídico en relación con las decisiones judiciales.

En este marco, se ha postulado un conjunto de afirmaciones que caracterizan al modelo saussureano y un conjunto de críticas a este. Ambos grupos de afirmaciones se basan en las posturas de Saussure y Coseriu, respectivamente, en el ámbito de la Lingüística. El tiempo es un factor paradójico que, a la par que asegura la continuidad del ordenamiento jurídico y de las normas jurídicas que lo componen, también es la base que, junto con la actuación del cuerpo social, posibilita que el cambio se produzca. Así, existe una solidaridad intrínseca entre los principios de alteración y de continuidad puesto que, para que algo varíe, es necesario que permanezca, es decir, que no desaparezca.

Por otro lado, es relevante destacar la necesidad de escindir dos perspectivas de análisis de los fenómenos de estudio: una sincrónica, abocada a la descripción de los elementos co-presentes en el sistema y al campo semántico de las unidades en determinada instancia temporal; y otra diacrónica, destinada a describir las variaciones en las formulaciones y en los sentidos de cada elemento, es decir, a dar cuenta de las sucesiones y cambios que ocurren en el transcurso del tiempo en relación con un objeto. No obstante lo dicho, cabe destacar que esta escisión es epistemológica y no ontológica. El ser de los objetos no se modifica ni se divide en sí mismo, sino que son los puntos de vista los que se diferencian entre sí.

Asimismo, se debe señalar que los estados sincrónicos mediante los cuales se describe al ordenamiento jurídico son en realidad recortes arbitrarios y abstractos por lo que se dejan de lado procesos menores, los cuales, de ser considerados, dejarían en evidencia la ocurrencia de procesos de cambio. Esto significa que los cambios no son abruptos y que, en la diacronía, los elementos no se reemplazan unos a otros de manera radical sino que existen períodos de convivencia entre lo anterior y lo nuevo. Por otra parte, no todas las innovaciones que ocurren llegan a ser adoptadas, es decir, no todo nuevo criterio significativo instalado a nivel de decisiones judiciales llega a impactar en el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no poseen vocación de generalidad y solo rigen para los casos decididos.

En estos términos, el cambio en el fenómeno jurídico no constituye un problema científico puesto que es parte de la esencia misma del objeto. Si existe un inconveniente es la pretensión científica de que no existan variaciones, es decir, en un nivel epistemológico. La incompatibilidad se da entre el ordenamiento jurídico y cierta idea que se tiene respecto del ordenamiento jurídico.

La descripción únicamente sincrónica del ordenamiento jurídico vendría a solucionar el problema del cambio en él puesto que sería ajeno a su misión descriptiva. La imagen a abordar, el estado del sistema, es estática. No obstante, la descripción que pueda hacerse respecto de ella será incompleta si no es complementada con una visión diacrónica. Ello en tanto no debe olvidarse que los estados son también productos históricos y que, una mejor comprensión de ellos, se obtiene a partir de la consideración de los cambios y los motivos que han conducido a las sociedades a variar el campo semántico de las formulaciones normativas para adaptarlo a sus necesidades.

De esta manera, a partir de lo expuesto, se ha intentado dar cuenta de algunas características del modelo saussureano pero también de algunas de sus insuficiencias. Ello a fin de mostrar que el cambio constituye un elemento inherente al campo jurídico y que, si se aborda desde la doble perspectiva sincrónica y diacrónica, se puede obtener una comprensión más cabal del fenómeno.